

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

WILLIAM THOMPSON  
FABERLLE  
Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS  
Recurrida

KLRA201600726

*Revisión*  
*Administrativa*  
Procedente de la  
Oficina de  
Apelaciones de  
la Autoridad de  
Acueductos y  
Alcantarillados

OA-15-012

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece el señor William Thompson Faberlle (señor Thompson o recurrente) y nos solicita la revocación de la Resolución emitida y notificada el 18 de mayo de 2016 por la Oficina de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Mediante la referida Resolución la Oficina de Apelaciones declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la AAA, en cuanto a uno de los fundamentos de la reclamación. Ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto "a la reclamación del apelante de igual paga por igual trabajo."

Considerando el recurso presentado, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho

aplicable resolvemos desestimarlo por falta de jurisdicción para poder atenderlo.

I.

Los hechos procesales pertinentes son los siguientes:

El 27 de octubre de 2015, el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la AAA le curso un escrito al señor Thompson. Mediante el referido escrito se le informó la denegatoria de su solicitud de aumento salarial al amparo de la Ley 66 del 17 de junio de 2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A raíz de ello, el señor Thompson presentó un escrito de apelación ante la Oficina de Apelaciones de la AAA. El 3 de febrero de 2016 la Oficina de Apelaciones emitió una Resolución mediante la cual determinó que procedía la división de la controversia. La controversia se dividió en dos: la primera sobre la aplicación de la Ley 66-2014 y la segunda en cuanto a la reclamación sobre igual paga por igual trabajo.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de mayo de 2016 la Oficina de Apelaciones emitió una Resolución. Mediante dicha Resolución, la Oficina de Apelaciones denegó la solicitud de aumento salarial vía excepción del señor Thompson. A su vez, ordenó se continuarán con los procedimientos respecto a la reclamación de igual paga por igual trabajo. El 7 de junio de 2016 el recurrente presentó una moción de

reconsideración. La misma fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución emitida el 14 de junio de 2016.

Inconforme, el señor Thompson acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en denegar la solicitud de aprobación de un salario vía excepción a favor del apelante bajo el amparo de la Ley 66 del 17 de junio de 2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II.

La Ley de la Judicatura de 2004, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de los organismos o agencias administrativas conforme a lo dispuesto en la LPAU. Véase el Artículo 4.006, 4 LPRA sec. 24 y (c). (Énfasis nuestro.)

A su vez, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et. seq.* (LPAU), establece en su sección 4.1 que las normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 LPRA sec. 2171. En particular, la LPAU dispone que “[u]na **parte adversamente afectada por una orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo

correspondiente podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia..." (Énfasis nuestro.)

3 LPRC sec. 2172.

Mediante esta disposición, el estatuto limitó nuestra revisión a decisiones que cumplieran con dos requisitos: 1) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia; y 2) que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483 (1997).

Ahora bien, para que una **orden o resolución sea considerada final, se requiere que la misma le ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes.** *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance*, 167 DPR 21 (2006). Además, para que dicha decisión tenga carácter de finalidad debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. 3 LPRC sec. 2164. Igualmente, la misma debe estar firmada por el jefe de la agencia o por un funcionario autorizado. **En fin, una orden o resolución final es aquella que pone fin a los procedimientos en un foro determinado.** *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance, supra; Crespo Claudio v. Oficina de Ética Gubernamental, supra; Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías, supra.* (Énfasis nuestro.)

Por su parte, se consideran resoluciones parciales o interlocutorias aquellas, que aún cuando adjudican algún derecho u obligación, **no ponen fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.** 3 LPRA sec. 2102(g).

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia no es revisable directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. Una orden o resolución interlocutoria, incluyendo a aquellas que se emitan en procedimientos por etapas, no se revisarán directamente. *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance, supra.*

Así, al limitar la revisión a las órdenes y resoluciones finales la Asamblea Legislativa se aseguró que la intervención judicial se realizara después que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías, supra.* **La intención legislativa consistió en evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales.** *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance, supra.* (Énfasis nuestro.)

### III.

En el caso que nos ocupa, surge de los documentos provistos por el recurrente en su recurso de revisión judicial que esta Curia está impedida de acoger el mismo en sus méritos.

Como vimos, el señor Thompson sostuvo que la AAA erró al denegar su solicitud de aprobación de salario vía excepción al amparo de la Ley 66-2014. Posteriormente, el señor Thompson presentó un escrito de apelación solicitando la revisión de la determinación de la AAA. Mediante Resolución emitida el 18 de mayo de 2016, la Oficina de Apelaciones desestimo la reclamación del recurrente en cuanto al aumento de salario y ordeno se continuaran los procedimientos respecto a la reclamación de igual paga por igual trabajo.

De lo anterior surge claramente que en el caso de autos, no se ha dispuesto sobre la totalidad de la controversia que tiene ante sí la agencia. Es decir, la determinación de la AAA no pone fin a la controversia total sino un aspecto específico de la misma. En otras palabras, dispone parcialmente de la misma. Siendo así, estamos ante una acción de la agencia de carácter interlocutorio.

Según mencionamos, se considera que una agencia administrativa ha resuelto un caso cuando ha emitido una decisión final que culmina el procedimiento administrativo y resuelve todas las controversias. Reiteramos, la Resolución recurrida no pone fin a la controversia total. De la misma claramente se desprende que el trámite administrativo no se ha completado. Siendo así, la Resolución recurrida no es revisable. Por lo que, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones